

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SENTENCIA No	148
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00359-00
ACCIONANTE	STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ
ACCIONADA	EPS COOMEVA; CLÍNICA VERSALLES S.A
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
DECISIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.834.486, en contra de **LA EPS COOMEVA Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que ha sido diagnosticada con "OTROS SÍNDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS Y RELACIONADO PÉRDIDA DE LÍQUIDO CEFALORAQUIDEO" motivo por el cual, tuvo cita por la especialidad de neurología el día 01 de septiembre del 2020.
- Por lo anterior, su galeno tratante le ordenó la realización de una "RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA"
- No obstante, a la fecha de interposición de la presente acción

tuitiva no ha recibido el tratamiento médico requerido.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada le materialice la "RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA" prescrita por su galeno tratante, así como el tratamiento integral subsiguiente frente a las patologías que la aquejan.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 1212 del 16 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

CLÍNICA VERSALLES S.A

Indicó que el servicio solicitado por la señora Martínez Díaz se encuentra por fuera del objeto contratado por dicha entidad con la EPS COOMEVA, motivo por el cual, no es de su competencia brindar la atención en salud que requiere la accionante.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción toda vez que no ha negado la prestación del servicio de salud a la actora.

COOMEVA EPS

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

1.5 Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia de las órdenes médicas prescritas en favor de la accionante.
- Copia de la historia clínica de la señora Martínez Díaz.
- Constancia de comunicación telefónica con la accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar

de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Una vez verificada la procedencia de la presente acción, esta Juez constitucional deberá determinar, si en el sub lite la EPS COOMEVA ha vulnerado el derecho fundamental de la señora Stefania Martínez Díaz al no materializarle la "RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA" prescrita por su galeno tratante.

Así mismo, corresponderá reflexionar sobre la viabilidad de otorgar el tratamiento integral para contrarrestar las patologías que lo aquejan.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud del accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para*

este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018 indicó que:

“En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida.

En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha advertido que el principio de integralidad se constituye en una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPS accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluidos que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que desde el día 02/09/2020 se le ordenó al accionante la materialización de la “RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA” y a la

fecha de presentación de la presente acción la misma no se ha materializado, con lo cual, encuentra esta falladora una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud esta no puede suspenderse por razones de índole administrativo o económico, tal como se logra apreciar en el caso particular.

Así mismo, este despacho entabló comunicación telefónica con la accionante el día 24/09/2020 al abonado telefónico 321 756 9428, quien indicó que la EPS COOMEVA no ha procedido a materializarle lo peticionado en la presente acción tuitiva.

Aunado a lo anterior, la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional, por lo tanto se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"* y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la tutelante y pasará a resolverse de plano lo solicitado.

Por lo anterior, se ordenará a **COOMEVA EPS** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído le lleve a cabo la "RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA" a la señora Stefania Martínez Díaz, en los términos prescritos por su galeno tratante, ya que resulta evidente su necesidad para el tratamiento de su patología.

Así mismo, deberá la **EPS COOMEVA** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante con ocasión a sus diagnósticos principales de **"OTROS SÍNDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS" Y "PÉRDIDA DE LÍQUIDO CEFALORRAQUIDEO"**; lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, impondría al accionante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias; tratamiento integral que se concede para dicho diagnóstico teniendo en cuenta la tardanza en brindar el servicio de salud requerido por el accionante.

Finalmente no se desvinculará a la IPS Clínica Versalles, en tanto existe una condena por tratamiento integral que puede ameritar una intervención de la prestadora del servicio de salud.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

de **MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.834.486, en contra de **LA EPS COOMEVA Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído le lleve a cabo la "RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA" a la señora Stefania Martínez Díaz, en los términos prescritos por su galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.834.486, con ocasión a su diagnóstico: "**OTROS SÍNDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS**" Y "**PÉRDIDA DE LÍQUIDO CEFALORRAQUIDEO**"; entendiéndose por este lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

OFICIO No.1960/2020-359

SEÑORES
COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.co

CLÍNICA VERSALLES
lidercontable@clinicaversallessa.com.co

SEÑORA
STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ
Stefania.diaz15@gmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 148 del 28 de septiembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.834.486, en contra de **LA EPS COOMEVA Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A**

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído le lleve a cabo la “**RESONANCIA MAGNÉTICA DEL CEREBRO Y RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANGIOGRAFIA**” a la señora Stefania Martínez Díaz, en los términos prescritos por su galeno tratante, ya que resulta evidente su necesidad para el tratamiento de su patología.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **STEFANIA MARTÍNEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.834.486, con ocasión a su diagnóstico: **“OTROS**

SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS” Y “PERDIDA DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO” entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ.”



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

